



AraujoAbogados

Señores

JUZGADO 66° ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Juez MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

E.

S.

D.

Proceso: *Reparación Directa.*
Demandante: *Luis Alberto Sanchez Castañeda y otros.*
Demandado: *Secretaría de Educación del Distrito y otros.*
Llamadas en Garantía: *Seguros del Estado S.A. y otro.*
Radicado: *11001334306620190003200.*

Asunto: *Alegatos de conclusión.*

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No.15.173.355 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por medio de este escrito me permito presentar los alegatos de conclusión en la oportunidad concedida por su Despacho en la audiencia celebrada el pasado 26 de noviembre de 2024, de la siguiente manera:

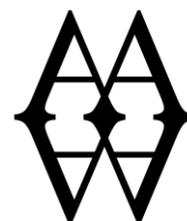
I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Solicito respetuosamente al Despacho que no acceda a conceder las pretensiones de la demanda, ni las efectuadas en el llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA por el cual se vinculó a mi representada al proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a lo largo del proceso se probaron los siguientes hechos:

1. Prescripción extintiva de las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Su Señoría, inequívocamente frente a la demanda se configuró el fenómeno extintivo de la prescripción extraordinaria, en los términos establecidos en el

Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia



artículo 1081 del Código de Comercio, haciéndose necesario que el Despacho dicte sentencia anticipada, como pasa a explicarse.

Inicialmente, conviene recordar la norma citada, que dispone literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de **dos años** y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de **cinco años**, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Se resalta)

Así las cosas, cualquier derecho que hubiera podido surgir a favor de las aseguradoras y puntualmente SEGUROS DEL ESTADO se extinguió por razón de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En el presente caso, la parte actora en la subsanación de la demanda vincula al proceso a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de demandada. Por lo anterior, la parte activa del proceso tenía pleno conocimiento de la existencia de una póliza de responsabilidad civil emitida en coaseguro, y nunca reformó la demanda para vincular a mi representada.

En consecuencia, si el accidente que sustenta la presente acción ocurrió el 5 de septiembre de 2017, incluso el término de **cinco** años señalado por el artículo 1081 del Código de Comercio para la prescripción extraordinaria, venció el 5 de septiembre de 2022, y mi representada nunca fue vinculada al presente proceso por solicitud de los demandantes.

Es importante destacar, que el llamamiento en garantía en este caso fue presentado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en su condición de



coaseguradora, es decir, la vinculación de mi representada al presente proceso no se dio ni por solicitud de la víctima, ni del asegurado. En otras palabras, el presente proceso no interrumpió el término de prescripción frente a las acciones que se derivan del contrato de seguro.

Se resalta que el Artículo 1131 del Código de Comercio establece que “en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. (...)”

Se insiste su Señoría en que en este caso se tiene que aplicar la prescripción consagrada en el artículo 1081 Código de Comercio, porque la vinculación de mi representada se realiza en virtud de un llamamiento en garantía, por demás improcedente, realizado por AXA COLPATRIA, en su condición de coaseguradora.

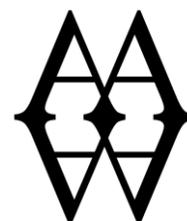
Es decir, pasaron más de 5 años desde el momento en el que ocurrió el accidente y a la fecha, ni los demandantes, ni el asegurado han ejercido la acción que se deriva del contrato de seguro en contra de mi representada.

Finalmente, es importante aclarar que el llamamiento en garantía realizado por AXA COLPATRIA legalmente no puede interrumpir el término de prescripción, porque insisto, esta no está legitimada por activa para reclamar la parte del riesgo asumida por mi representada.

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se declare probada la excepción de prescripción extintiva y se libere a SEGUROS DEL ESTADO de toda responsabilidad.

2. Inexistencia de la responsabilidad civil imputable a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

En el presente proceso los demandantes no probaron la supuesta falla del servicio por acción o por omisión por parte de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, más aún cuando el daño fue producto de un accidente de tránsito

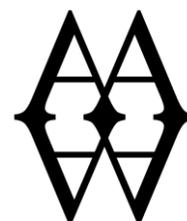


cuando el vehículo de la empresa de Turismo YEP prestaba el servicio de transporte por medio de vehículo de placa WCT026.

La prueba que demostró la anterior afirmación fue el interrogatorio efectuado a los conductores de las rutas escolares, puntualmente los señores VICTOR ALFONSO FORERO BRICEÑO y OSCAR MOSQUERA y a la propia víctima directa, en el que se les indagó puntualmente por los siguientes aspectos:

1. Se les interrogó frente a si los menores de edad llevaban puesto el cinturón de seguridad, a lo que respondieron que si bien era uno de sus deberes como conductores, sencillamente por las circunstancias del momento delegaban esta tarea a terceros como lo son los monitores de la ruta o los docentes, lo que llevó a hacer caso omiso de la verificación de la seguridad de sus pasajeros. Por su parte, el joven JUAN LUIS SANCHEZ, manifestó no recordar nada al respecto producto del trauma ocasionado ese día.
2. Si bien el perito, señor DIEGO LOPEZ, experto en reconstrucciones de accidente de tránsito, en sus conclusiones no pudo dar certeza frente a un exceso de velocidad que pudiera llevar en el momento de los hechos el vehículo donde se transportaban los menores, lo cierto es que uno de los conductores de otra ruta escolar, el señor OSCAR MOSQUERA, afirmó que el vehículo pudo haber transitado entre los 40 y 45 km/h, pese a que existían múltiples curvas en el camino, y reductores de velocidad inmediatamente después del peaje que acababan de pasar.

En este sentido, si bien el perito no concluyó que existió un exceso de velocidad para el vehículo siniestrado, lo cierto es que aplicando las reglas de la experiencia, la velocidad alcanzada aparentemente por el vehículo no correspondía a la de un conductor diligente en una vía con curvas constantes y más aún,



cuando el automotor se encontraba saliendo instantes atrás de un peaje.

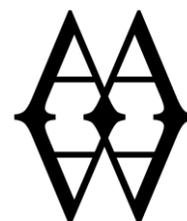
3. Al Perito se le solicitó que explicara las consecuencias de no llevar cinturón de seguridad en el momento en que los menores se encontraban siendo transportados durante una salida pedagógica, y este fue enfático en manifestar que no pudo llegar al grado de certeza de encontrar en que asiendo se encontraba ubicado el joven JUAN LUIS SANCHEZ GIL, y tampoco si portaba o no el cinturón de seguridad.

De todas maneras, es importante poner de presente que SEGUROS DEL ESTADO no garantiza ni cubre la responsabilidad civil de la empresa transportadora, porque como se observa en la carátula de la póliza en la que funge como coaseguradora mi representada, quien funge como tomador y asegurado es BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

En ese orden de ideas, la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN no ha incurrido en hechos por acción o por omisión con los cuales pusiera en peligro la vida o la integridad del menor JUAN LUIS SANCHEZ GIL.

Es importante destacar que no existe prueba que demuestre una infracción u omisión de las obligaciones asumidas por la asegurada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN. Por el contrario, lo que se evidencia incluso con las contestaciones de la demanda de la asegurada, es que el menor SANCHEZ GIL fue atendido por primeros auxilios una vez ocurrido el accidente.

Debe tenerse en cuenta el artículo 167 del Código General del Proceso, que introduce una máxima del Derecho procesal, al disponer que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Se hace evidente, después de la revisión de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por los demandantes.



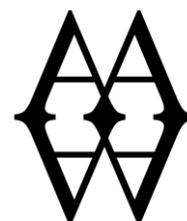
En síntesis, los demandantes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 del Código General del Proceso, tienen la carga legal de demostrar que las lesiones del menor JUAN LUIS SANCHEZ se presentaron por una acción u omisión que viola normas constitucionales o legales, imputable a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, cuando tal prueba brilla por su ausencia.

3. Falta de demostración de perjuicios.

La naturaleza de la indemnización en estos casos pretende compensar a la víctima por lo sufrido, pero nunca enriquecerla. Lo anterior, encuentra pleno respaldo en los principios de la Responsabilidad Civil y Administrativa, sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe plena certeza en cuanto a la extensión del daño.

Dentro de las pretensiones de la demanda se reclaman presuntos perjuicios morales, perjuicios por lucro cesante, daño emergente, daño a la salud y perjuicios por alteración en las condiciones de existencia, aparentemente padecidos por los progenitores del menor, la víctima directa, sin embargo, en las documentales aportadas con la demanda se evidencia que el menor JUAN LUIS SANCHEZ tan solo tenía 13 años de edad para el momento del siniestro, impidiendo con esto devengar algún salario por el cual pudiera calcularse un eventual lucro cesante para los padres, y de otra parte, no se acreditó que el señor LUIS ALBERTO SANCHEZ, ni la señora BLANCA NIEVES GIL (en calidad de padres de la víctima directa) dejaran de percibir ingresos económicos como consecuencia del accidente sufrido por el menor.

En ese sentido, es claro que la estimación que realizan los demandantes por concepto de lucro cesante es exorbitante y desbordada, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de estos. Además, si en ánimo de discusión se aceptaran, las mismas adolecen de serias fallas de técnica jurídica en términos de la liquidación, pues ignoran las pautas que para estos efectos ha fijado la jurisprudencia del Consejo de Estado.



Frente al daño emergente, dentro del proceso no logró probarse la cuantía solicitada en la demanda, que a todas luces resulta exagerado, máxime cuando los demandantes en sus interrogatorios afirmaron no haber incurrido en ningún gasto derivado del accidente padecido por el joven JUAN LUIS SANCHEZ.

Adicionalmente, no existe en el plenario alguna factura que pueda soportar la cuantía pretendida por este perjuicio, ni que en realidad hubiere salido de su patrimonio o este se hubiere mermado en la cuantía solicitada para cada uno de los progenitores del menor.

Por lo anterior, las pretensiones de los demandantes, en lo relacionado con la cuantificación de perjuicios, desconocen los criterios objetivos fijados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado y carecen totalmente de prueba.

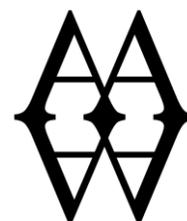
Adicionalmente, frente al daño moral el Consejo de Estado en sentencia 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), manifestó:

“Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus prodandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración. (subrayado propio).

En otra oportunidad el Consejo de Estado, en sentencia 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), se pronunció sobre los perjuicios por afectación de bienes o derechos convencionales y/o constitucionalmente amparados, estableciendo las siguientes características:

[...] El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva. (subrayado propio).

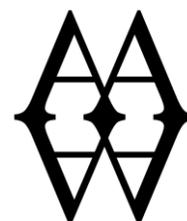
Así mismo, en Sentencia No. 27001233100020090017701 (41517) el Consejo de Estado fijó los criterios objetivos para la cuantificación de la indemnización por los perjuicios morales y de acuerdo con factores como el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral fruto de la lesión o la muerte, sin embargo, en caso que nos ocupa, no se han demostrado las afectaciones por el daño moral, daño a la salud, ni el daño a la vida o alteraciones en las condiciones de existencia, en relación en las cuantías solicitadas, y menos aun cuando las lesiones sufridas por el joven SANCHEZ GIL no se pueden equiparar con una pérdida total de la capacidad laboral.

Por las razones aquí expuestas solicito respetuosamente al Despacho que rechace las pretensiones en las cuantías solicitadas por la parte actora.

4. Improcedencia del llamamiento en garantía efectuado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra SEGUROS DEL ESTADO.

El llamamiento en garantía de acuerdo con el artículo 64 del Código General del proceso, procede cuando hay un derecho legal o contractual a exigir de otro una indemnización. Para mayor claridad se cita textualmente la norma mencionada:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”



Lo cierto es que la póliza de responsabilidad civil extracontractual fue emitida en coaseguro, pero esto no faculta a las demás aseguradoras que asumieron un porcentaje del riesgo, para vincular a mi representada bajo la figura del llamamiento en garantía, porque el coaseguro no genera solidaridad entre las aseguradoras que lo componen, pues cada una de ella responde de manera individual e independiente por la porción del riesgo asumido.

Adicionalmente, es importante recordar que mi representada no tiene ni la obligación legal, ni contractual de pagar por AXA COLPATRIA, razón por la cual el llamamiento en garantía resulta absolutamente improcedente.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. es clara al indicar, incluso en el HECHO OCTAVO del llamamiento en garantía, que la acción ejercida se fundamenta en la forma en la que se emitió la póliza de responsabilidad civil extracontractual, es decir, en coaseguro.

Por lo anteriormente mencionado, encontramos que es improcedente la acción ejercida contra mi representada porque no tiene fundamento legal, situación que nos lleva a concluir que es procedente desvincular a SEGUROS DEL ESTADO del presente proceso.

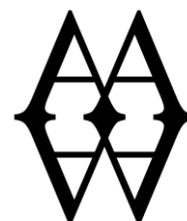
5. Ausencia de cobertura de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida en coaseguro.

Dentro de las coberturas de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida en coaseguro, se evidencia:

1. OBJETO DEL SEGURO AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑOS MATERIALES INCLUYENDO DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE), EXTRAPATRIMONIALES (INCLUIDOS EL DAÑO MORAL, DAÑO FISIOLÓGICO Y DAÑO A LA VIDA DE RELACION) O LOS QUE DETERMINE LA LEY, QUE CAUSE LA ENTIDAD A TERCEROS, GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL ORIGINADA DENTRO O FUERA DE SUS INSTALACIONES, EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS. DE IGUAL FORMA LA PRESENTE PLIZA SE EXTIENDE A OTORGAR COBERTURA POR LAS LESIONES O DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS POR LOS ALUMNOS QUE FORMAN PARTE O LLEGAREN A INGRESAR AL PROGRAMA AL COLEGIO EN BICI, CON UN SUBLMITE DE \$500.000.000/EVENITO Y \$1.200.000.000/VIGENCIA. NOTA: PARA LOS EFECTOS DE ESTE SEGURO LOS ESTUDIANTES SE CONSIDERAN TERCEROS IGUAL QUE SUS FAMILIARES Y/O ACUDIENTES

Tal y como se observa en la definición de la cobertura citada, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual emitida en coaseguro que se pretende afectar, exige varios requisitos para efecto de que se otorgue y se reconozca la cobertura pactada. Específicamente se tienen que acreditar los siguientes supuestos:

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



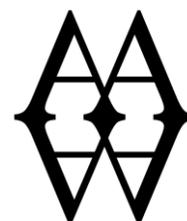
- a) Se tiene que acreditar que el tercero demandante sufrió perjuicios por una acción u omisión del asegurado, que en este caso es la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
- b) Se tiene que demostrar que los perjuicios que se reclaman son imputables a la asegurada, o a los actos de sus empleados o funcionarios.
- c) Se tiene que demostrar que los perjuicios que se reclaman son imputables a los alumnos que forman parte de la asegurada.
- d) El siniestro tiene que ocurrir dentro de la vigencia de la póliza emitida en coaseguro y no puede estar excluido de la cobertura del seguro.

Sin embargo, tras revisar la demanda, se hace evidente que, en los términos de la póliza expedida en coaseguro, no se ha configurado el siniestro, toda vez que los perjuicios que pretende acreditar la parte actora no son imputables a la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, ni a sus funcionarios y mucho menos a los alumnos.

Siendo importante aclarar que para acceder al reconocimiento de cobertura del amparo pretendido, se deben cumplir todos los supuestos establecidos en el contrato de seguro.

Por lo anteriormente mencionado, encontramos que el evento acaecido el 5 de septiembre de 2017, no cumple con la definición que se contempla en la cobertura contemplada en la póliza emitida en coaseguro vinculada al presente proceso. Dicha situación nos lleva a concluir que no procede por parte de mi representada acceder a las pretensiones de la demanda.

6. El riesgo se asumió en coaseguro y SEGUROS DEL ESTADO sólo asumió el 20% del riesgo.



El artículo 1095 del Código de comercio define la figura del coaseguro de la siguiente manera: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.”*

El coaseguro es una figura jurídica que ha sido analizada en varias oportunidades por doctrinantes y por la Superintendencia Financiera. Esta última ha sostenido:

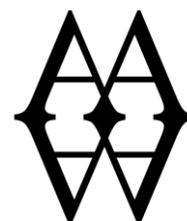
De la norma transcrita se infiere que el coaseguro se presenta cuando el asegurado promueve o asiente la celebración de un acuerdo entre dos o más entidades aseguradoras, con el fin de distribuir entre ellas el interés y riesgos asegurados, cuya formalización está sometida a la obligatoria reunión de las condiciones establecidas en el artículo 1094 del aludido código, aplicable por remisión expresa del mismo artículo 1095, es decir, se requiere que concurren "(...) 1. Diversidad de aseguradores; 2. Identidad de asegurado; 3. Identidad de interés asegurado, y 4. Identidad de riesgo".

En este orden de ideas puede afirmarse que quienes participan en un coaseguro es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo. Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro.¹

El coaseguro no genera solidaridad entre las distintas aseguradoras que participan del mismo, pues cada una de ella responde de manera individual e independiente por la porción del riesgo asumido. Así lo ha sostenido el Doctrinante Jorge Eduardo Narvaez:

En suma, en el coaseguro varios aseguradores convienen compartir un riesgo en las proporciones o porcentajes asignados o convenidos de antemano con el tomador o asegurado, y en esa misma proporción participan de las primas y siniestros, de ahí porque las responsabilidades de los coaseguradores respecto del asegurado o beneficiario, para expresarlo en términos acordes con la más estricta juridicidad, son de carácter conjunto y no solidario,

¹ Superintendencia Financiera. Concepto No. 2001036918-2 de septiembre 26 de 2001.



es decir, cada uno responde hasta concurrencia de su respectiva alícuota en el riesgo y la falencia o incapacidad que pueda afectar a alguno de ellos no acrece las responsabilidades de los demás participantes.²

En la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que se expidió en coaseguro, SEGUROS DEL ESTADO sólo asumió el 20% del riesgo, en consecuencia, esta compañía eventualmente sólo respondería por ese porcentaje ante una remota condena que llegaré a imponer, en el presunto evento en el que se desconozcan las condiciones pactadas en el contrato de seguro y se concedan las pretensiones de la demanda.

Mi representada sólo responde por la porción del riesgo que asumió, que está claramente establecido en la póliza.

Finalmente, se debe precisar que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. asumió el 50% del riesgo y ACE SEGUROS asumió el 30% del riesgo, y estas últimas aseguradoras no paga por mi representada ni esta lo hace por aquellas.

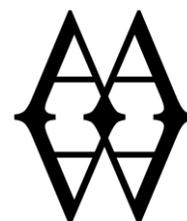
Por último, se recuerda que la obligación que surge del coaseguro no es solidaria y, en consecuencia, en el presente proceso SEGUROS DEL ESTADO sólo respondería hasta por el 20% de una eventual condena.

7. Disponibilidad del valor asegurado

En el eventual caso de que se profiera sentencia condenatoria en contra de mi representada, solicito señor Juez, se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado al momento del fallo frente a la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida en coaseguro.

Es decir, que en la medida en que se van cancelando siniestros a cargo de un contrato de seguro específico, el valor asegurado va disminuyendo, pues las sumas aseguradas no son fijas y se agotan progresivamente, en la medida que se cancelan siniestros y se afecta la póliza emitida en coaseguro.

² NARVAEZ Jorge Eduardo. El Coaseguro. Revista de la Universidad Javeriana. Junio – diciembre de 2012.



Valdrá la pena precisar entonces, que la responsabilidad de la aseguradora se ceñirá expresamente a lo pactado de manera concertada entre las partes, y a la disponibilidad del valor asegurado al momento de la sentencia condenatoria.

8. La aseguradora sólo responde hasta el valor asegurado pactado en el contrato de seguro.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Adicionalmente, en el clausulado que establece las condiciones que rigen el contrato de seguro se estableció el límite de responsabilidad de SEGUROS DEL ESTADO.

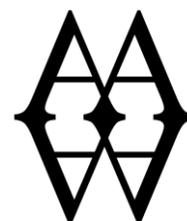
A pesar de que no existe ningún vínculo jurídico entre los demandantes y SEGUROS DEL ESTADO, y a pesar de que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida en coaseguro, sólo cubre los perjuicios que sufra el asegurado como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra la aseguradora, solicito Señor Juez que se le dé estricta aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1079 del Código de Comercio.

Los amparos contratados para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual emitida en coaseguro fueron: predios labores y operaciones, contratistas y subcontratistas, vehículos propios y no propios, gastos médicos y responsabilidad civil cruzada, cada uno de ellos con el valor asegurado que se indica a continuación:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR	SUBLIMITE
PERJUICIO PATRIMONIAL		\$ 1,200,000,000.00		
	PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 1,200,000,000.00		
	CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS			\$ 1,200,000,000.00
	VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS			\$ 160,000,000.00
	GASTOS MEDICOS			\$ 240,000,000.00
	RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA			\$ 360,000,000.00
DEDUCIBLES: * 1.00 SMLV . en PREDIOS LABORES Y OPERACIONES/CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS/VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS/RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA				
LÍMITES POR EVENTO: VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS - \$ 80,000,000.00, GASTOS MEDICOS - \$ 120,000,000.0				

En todo caso, es importante poner de presente que el amparo de Predios Labores y Operaciones tiene un deducible de 1 S.M.L.M.V., por lo que sería

**Carrera 12 numero 90 – 20, oficina 501, Edificio San German PH
Teléfono: (57) 1 – 8050629. Bogotá D.C. - Colombia**



Araujo*Abogados*

este el valor máximo por el que eventualmente podría responder mi representada.

Por todos los argumentos expuestos, resulta imperativo concluir que en este caso no se ha configurado el siniestro cubierto por la póliza otorgada por mi mandante.

SOLICITUD

De conformidad con todo lo expuesto, solicito respetuosamente que se nieguen las pretensiones de la parte actora, se absuelva al demandado BOGOTA DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACION y en consecuencia a mi representada, SEGUROS DEL ESTADO, que fue vinculada a este proceso como llamada en garantía.

Del señor Juez, respetuosamente,

Juan Pablo Araujo Ariza
C.C. 15.173.355 de Valledupar.
T.P.143.133 del C.S. de la J.